

Dec. No. 726-01 que crea la “Casa de Conductores” y “Casas Cárcel”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 726-01

CONSIDERANDO: Que es obligación del Gobierno Nacional, inspirado en los conceptos modernos de la penología, garantizar el respeto a la dignidad humana en todo establecimiento carcelario o destacamento de policía, a los inculpados de hechos delictivos, no realizados de forma voluntaria.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana tiene un alto porcentaje de personas detenidas por la presunta comisión de hechos delictivos, muchas en calidad de presos preventivos, que no representan peligro para la seguridad y tranquilidad ciudadana.

CONSIDERANDO: Que el mantenimiento de las personas retenidas tanto en los destacamentos policiales como en las cárceles, mientras se define su situación jurídica o la presentación ante la jurisdicción competente para la fijación y el pago de una fianza, representa un alto costo económico para el Estado al igual que para el retenido, quien además, sufre un encarcelamiento que no surte ningún efecto de protección social ni de rehabilitación.

CONSIDERANDO: Que cuando el hecho punible realizado, no lo fue en forma voluntaria, sino involuntariamente como resultado de torpeza, imprudencia, negligencia o por inobservancia de normas legales, técnicas o reglamentos, el Estado debe de dar un tratamiento distinto para el inculpadado que al que corresponde cuando se presenta un hecho voluntario.

CONSIDERANDO: Que la comisión de un hecho involuntario realizado en el manejo de un vehículo de motor, tiene características especiales, por lo que puede ser sometido a un régimen de custodia diferente a la que corresponde a los hechos voluntarios.

CONSIDERANDO: Que el régimen penitenciario permite la clasificación de los centros de detención, pudiendo el Poder Ejecutivo determinar los lugares donde existirá cada tipo de establecimiento e inclusive la creación de institutos especiales.

CONSIDERANDO: Que los conceptos modernos de prisión preventiva y penología han facilitado el establecimiento de casas-cárceles para conductores que incurran en un hecho punible involuntario, a fin de permitir allí la custodia y reclusión de

los conductores que en el manejo de sus vehículos producen un accidente de tránsito y daños a terceros.

CONSIDERANDO: Que con el propósito de especializar el manejo de este tipo de violaciones y lograr una mayor eficiencia en la administración de la justicia relacionada con estos casos, se creó la competencia especial para los Jueces de Paz Especiales de Tránsito.

CONSIDERANDO: Que los servicios de reclusión para violaciones involuntarias deben tender a ser administrados y financiados por particulares a los cuales el Estado le haya concesionado dichos derechos, adaptándolas a las posibilidades materiales y humanas del país, tal como ocurre en varios países democráticos del mundo occidental.

VISTA la Ley No. 241 del 3 de enero de 1968.

VISTA la Ley No. 224, del 30 de junio de 1984.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Con fines de servicio público se crean como instituciones especiales para la reclusión por accidentes de tránsito no conexos con otros delitos, las denominadas “Casa de Conductores” y para el cumplimiento de penas en casos correccionales de heridas o muerte por accidente de tránsito involuntario, las denominadas “Casas Cárcel”.

ARTICULO 2.- Tanto las “Casa de Conductores” como las “Casa-Cárcel” deberán cumplir con todos los requisitos de seguridad relativos a instalaciones de esta naturaleza, que determine la Ley.

ARTICULO 3.- Estas instituciones especiales podrán ser organizadas y administradas por particulares, previa autorización de la Dirección General de Prisiones después de la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos funcionales y de seguridad que establezca esa Dirección, además de velar por el fiel cumplimiento y ejecución de leyes y reglamentos a tales fines.

PARRAFO.- La seguridad y orden de las instituciones que se crean, operará bajo la vigilancia y control de un personal especializado e idóneo autorizados y designados por la Dirección General de Prisiones.

ARTICULO 4.- La administración de esas instituciones especiales, estará a cargo de los particulares que las hayan organizado, y estén en capacidad financiera para cumplir a cabalidad con su administración.

ARTICULO 5.- El funcionamiento, control y vigilancia de las Casas de Conductores deberá cumplir con los siguientes principios: estructura digna para alojamiento, las condiciones sanitarias deberán ajustarse a los principios y normas que fije la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, habrá establecimientos separados para hombres y mujeres, adecuada alimentación para los ciudadanos reclusos e infraestructura y tecnología pertinente para cualificar la conciencia del retenido, en las responsabilidades, exigencias y riesgos de la actividad de manejo de un vehículo de motor para la debida divulgación de las normas de tránsito. Estos servicios estarán a cargo de los particulares a quienes se adjudique la administración de estas instituciones especiales, quienes los suministrarán a nombre del Estado.

PARRAFO I.- Se podrán prestar adicionalmente otros servicios, autorizados por la Dirección General de Prisiones, los cuales podrán ser contratados por los usuarios del servicio.

ARTICULO 6.- El funcionamiento, control y vigilancia de las Casas Cárcel deberá ajustarse a las siguientes condiciones: estructura digna para alojamiento, las condiciones sanitarias deberán ajustarse a los principios y normas que fije la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, habrá establecimientos separados para hombres y mujeres, alimentación para los condenados y posibilidad de recuperación moral mientras cumpla su pena. Estos servicios estarán a cargo de los particulares a quienes se adjudique la administración de estas instituciones especiales, quienes los suministrarán a nombre del Estado.

ARTICULO 7.- El Procurador General de la República queda facultado a crear las instituciones especiales de régimen carcelario que sean necesarias de acuerdo con las características dispuestas en el presente decreto.

PARRAFO.- El Procurador General de la República designará todo el personal que sea menester para el normal funcionamiento de dichas instituciones.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo someterá un proyecto de ley al Congreso Nacional para la modificación de la Ley de Seguros, en el sentido de que las empresas aseguradoras autorizadas para operar en el país, puedan ofrecer pólizas de seguros con el fin de amparar a los conductores con nuevas coberturas que cubran los servicios en las instituciones especiales anteriormente citadas en este Decreto.

ARTICULO 9.- A partir de la modificación de la ley de seguros, los asegurados cuyas pólizas estén vigentes y cubran los servicios que proporcionará la Casa del Conductor y la Casa-Cárcel, deberán ser trasladados a estas instituciones a partir de la puesta en funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 10.- Artículo Transitorio.- El Procurador General de la República queda autorizado a contratar en las condiciones que juzgue más conveniente para el Estado Dominicano un sistema piloto para la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por un período de cinco años, para la creación y administración de la Casa del Conductor, con el propósito de evaluar en la práctica su funcionamiento y reglamentaciones necesarias para garantizar la efectividad del servicio.

De esta experiencia deberá obtenerse la información necesaria que indique la cantidad de instituciones necesarias para ampliar la cobertura a nivel nacional y normas internas de funcionamiento, manuales de operación, costos de funcionamiento, estándares de coordinación con el Ministerio Público, la Policía Nacional, los Jueces y además programas de reeducación a conductores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 727-01 que designa al Lic. Luis Alejandro Furnier, Subdirector General de Prisiones, con asiento en Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 727-01

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Luis Alejandro Furnier, queda designado Subdirector General de Prisiones con asiento en Santiago.